

GTM-NotaS2024-306

Guatemala, 14 de agosto de 2024

Doctor  
Wilfredo César Flores Castro  
Presidente  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-  
5 avenida 5-55 zona 14, Edificio EuroPlaza, PH,  
Oficina 1903, Torre 1, Ciudad  
Su Despacho



Recibido por: Joselyn Valenzuela

Fecha: 14/8/24 Hora: 15:10

más 1 copia

Honorable Comisionado Presidente:

En atención a lo dispuesto en la Resolución CRIE-24-2024, donde se inicia el Procedimiento de Consulta Pública 02-2024, convocada para recibir observaciones y comentarios a la «PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS», tenemos a bien remitir adjunto al presente oficio, el anexo que contiene los comentarios y observaciones correspondientes, como regulador nacional del subsector eléctrico de la República de Guatemala.

Asimismo, esta Comisión solicita a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica revisar y confirmar que la modificación propuesta no contradiga o exceda los preceptos, los principios y las disposiciones que se establecen en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

  
Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez  
Presidente

  
Ingeniera Claudia Marcela Peláez Peliz  
Directora

  
Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar  
Director



Copia: Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos – Comisionado por la República de Guatemala en la CRIE

**Anexo Único**  
**GTM-NotaS2024-306**

**Comentarios y observaciones a la «PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE AL RMER Y MEJORA DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS»**

**Observación General No. 1:**

El Tratado Marco y sus Protocolos establecen a la CRIE, la cual jerárquicamente está dirigida por la Junta de Comisionados; la Secretaría Ejecutiva de la CRIE tiene las funciones que la referida Junta autoriza e instruye. El artículo 29 del Reglamento Interno CRIE, le otorga al Secretario Ejecutivo varias facultades, entre las cuales se encuentra la de ejecutar y notificar las resoluciones y acuerdos de la CRIE, pero no menciona que dicha secretaría ejecutiva pueda resolver, concluir o archivar solicitudes que se presenten ante dicho ente.

En el presente caso, en el capítulo 4 del libro IV del RMER, se le da potestad exclusiva a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE para que determine sobre la admisibilidad de las solicitudes que se presenten ante la CRIE como institución, así como, dictar el archivo o suspensión de estas mediante auto razonado, dejando fuera del conocimiento de la Junta de Comisionados, como órgano jerárquico superior de la CRIE, la facultad de conocer la solicitud presentada, en caso este decida sobre el archivo de la misma.

Derivado de lo anterior, a pesar de que la Junta de Comisionados puede designar otras facultades al Secretario Ejecutivo, se sugiere que sea dicha Junta, quien decida si se archivan o no las solicitudes presentadas ante la CRIE, las cuales el Secretario Ejecutivo deberá elevar para su conocimiento y aprobación de trámite o archivo, derivado de la importancia y consecuencias que pudiera tener esta decisión para los agentes regionales, operadores de mercado y de sistema, y reguladores nacionales, en el sentido de continuar con un trámite de interés dentro del Mercado Eléctrico Regional.

Por lo tanto, se recomienda que se tome en cuenta esta observación, asimismo las observaciones específicas que se incluyen en este Anexo, para no afectar los derechos de los solicitantes, procurando en todo momento asegurar el debido proceso y el derecho que tengan éstos de impugnar las decisiones que les afecten o buscar soluciones alternativas para solventar sus conflictos.

**Observación General No. 2:**

Para el cómputo del plazo para atender las solicitudes ante la CRIE, deben aclararse los criterios para determinar el inicio y finalización de este considerando que, en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, se indica que las solicitudes pueden presentarse de forma física o por correo electrónico.

En ese sentido, si los diferentes recursos contemplados en el RMER podrán interponerse mediante servicios de mensajería, correo certificado u otras formas de entrega personal, o bien por correo electrónico, el plazo para una u otra forma de entrega o atención de solicitud, podría ser motivo de discrepancia entre la CRIE y el interesado.

### Observaciones Específicas:

A continuación, se remiten las siguientes observaciones específicas:

Sección/Numeral del RMER	Comentario/Observación	Propuesta
<p>Numeral 1.8.5 del Libro I del RMER</p>	<p>Se sugiere dejar claro desde el primer párrafo que ninguna de las figuras de aclaración e interpretación conllevarán la modificación de los reglamentos y resoluciones emitidos.</p> <p>Se sugiere especificar la aplicación de las modificaciones al RMER por interpretaciones al ser este por ejercicio de las facultades de la CRIE.</p>	<p>«La CRIE podrá, de oficio o a instancia de <u>alguna parte</u>, aclarar las resoluciones emitidas por esta entidad cuando tengan carácter particular. Además, tendrá la facultad de interpretar, con efectos vinculantes, los reglamentos y resoluciones de carácter general emitidos por la misma. <u>No obstante, el ejercicio de la aclaración o de la interpretación no conllevará la modificación de las resoluciones y reglamentos emitidos.(...)</u></p> <p><u>La aclaración de resoluciones de carácter particular se limitará a corregir errores materiales, aclarar conceptos o subsanar omisiones relacionadas con el asunto resuelto, sin alterar el sentido de una decisión. Si fuera necesario modificar el sentido de una decisión, (...)</u></p> <p><u>La interpretación de los reglamentos y resoluciones de carácter general se limitará a determinar el sentido y alcance de una disposición en particular emitida por la CRIE, y no de un cuerpo normativo completo, para su aplicación en casos concretos. No obstante, la interpretación de estas disposiciones no conllevará su modificación. En caso de que sea necesario modificarlos, la CRIE deberá seguir el procedimiento establecido en el apartado 1.8.4.3 del presente Libro para realizar las modificaciones correspondientes a las disposiciones particulares de dichos reglamentos o resoluciones de carácter general...»</u></p>
<p>Numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER</p>	<p>Se sugiere lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El numeral 1.8.2.1.2 del RMER está incluido dentro de numeral 1.8.2.1 «Forma de aviso», sin embargo, estos requisitos son para solicitudes ante la CRIE o el EOR, por lo tanto, se sugiere que el contenido se incluya en un nuevo numeral 1.8.2.3 «Requisitos de solicitudes en el MER»</li> <li>• Agregar en el primer párrafo que aplica a cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la CRIE o el EOR, según corresponda.</li> <li>• Agregar en el listado: «Indicar la entidad a la cual se dirige la solicitud».</li> <li>• Existen requisitos que ya están claros en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I vigente, por lo que se sugiere mantener esa redacción en lugar de los requisitos c) y g) propuestos.</li> <li>• Los requisitos incluyen juicios de valor que están sujetos a criterios subjetivos: una descripción detallada podrá ser sujeta a rechazo por no cumplir con ese adjetivo, asimismo, una indicación «clara y precisa» también está sujeta a una calificación subjetiva. Se sugiere que sea general.</li> <li>• En el último párrafo, cambiar la redacción en el siguiente sentido: que los requisitos establecidos en los incisos h) e i) podrán omitirse siempre y cuando durante todo el trámite sea el mismo representante.</li> <li>• Considerando que este numeral permite que las notificaciones también puedan ser</li> </ul>	<p>1.8.2.3 Requisitos de solicitudes en el MER</p> <p>«A menos que se indique lo contrario, cualquier solicitud o presentación de información que deba hacerse ante la entidad regional que corresponda, en atención de los procedimientos del RMER, deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Presentarse por escrito, <u>indicando la entidad a la cual se dirige la solicitud. (...)</u> c) <u>Identificación y firma de la persona que la suscribe.</u> d) <u>Proporcionar lugar y correo electrónico para recibir notificaciones e) Incluir una descripción de los hechos que motivan la solicitud o presentación de información. f) Indicar las peticiones, la naturaleza o la pretensión de la solicitud, o de la presentación de información. (...)</u> Los requisitos establecidos en los incisos 'h)' e 'i)' podrán omitirse, en el supuesto de que dichos documentos consten en los registros <u>internos</u> de la entidad a la que se dirige la solicitud o presentación de información; <u>sin embargo, en caso de cambio de representante durante el trámite, deberá presentarse el documento que acredite dicha representación...</u>»</p>

	<p>por medios físicos, deben incluirse las disposiciones para que el interesado indique el lugar para recibir notificaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En caso de cambios del representante legal de una persona, es necesario aclarar que estos deben presentarse para acreditar dicho cambio.</li> </ul>	
<p>Numeral 4.8.3 del Libro III del RMER y Números 1.8.2.3, 1.9.1.3, 1.10.1.1, 1.11.3, y 2.4.2 del Libro IV del RMER</p>	<p>Se sugiere eliminar la referencia ya que la propuesta no considera que dentro del Libro III se detallan procedimientos relacionados con el Acceso a la RTR y el Trámite de solicitudes de conexión a la RTR (apartados 4.5, 4.7 y 4.8) que no hacen referencia al numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER, sin embargo, al ser parte de la regulación la observación de esta disposición (requisitos para solicitudes) es obligatoria. Es decir, que el hecho de que en algún procedimiento de solicitudes ante la CRIE o el EOR contenido en el RMER no se indique explícitamente que debe realizarse de conformidad con el numeral 1.8.2.1.2, no justifica que este numeral no sea observado por un interesado al realizar una solicitud por cualquier naturaleza.</p>	<p>«4.8.3 (...) La solicitud deberá presentarse observando los requisitos establecidos en el RMER.»</p> <p>«1.8.2.3 El recurso deberá ser presentado ante el EOR, observando los requisitos para solicitudes establecidos en el RMER y, adicionalmente (...)»</p> <p>«1.9.1.3 (...) podrá presentar por escrito una solicitud de conciliación ante la CRIE, observando los requisitos establecidos en el RMER. Adicionalmente deberá cumplir con lo siguiente: (...)»</p> <p>«1.10.1.1(...) El escrito de demanda deberá ser presentado observando los requisitos para solicitudes establecidos en el RMER y, adicionalmente, incluyendo lo siguiente: (...)»</p> <p>«1.11.3 (...) El recurso de reposición deberá ser presentado ante la CRIE, observando los requisitos establecidos en el RMER y, adicionalmente, el recurrente deberá indicar: (...)»</p> <p>«2.4.2 (...) deberá presentar su solicitud o denuncia, observando los requisitos establecidos en el RMER y, adicionalmente, incluyendo lo siguiente: (...)»</p>
<p>Apartado 4.1 del Libro IV del RMER</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el primer párrafo del numeral 4.1.2 agregar el principio de celeridad y sencillez.</li> <li>• En el numeral 4.1.3 se sugiere eliminar la figura del silencio administrativo negativo en virtud que esta figura jurídica es aplicable al existir un control legal y en el presente caso la CRIE no tiene dicho control al no tener un superior jerárquico, lo cual representa una desventaja para quienes presentan solicitudes.</li> </ul> <p>Lo anterior, derivado que el silencio administrativo doctrinariamente es definido como: "el silencio de la administración pública o silencio administrativo es una de las figuras jurídicas sujetas a control legal; la falta de decisión de la administración pública, en relación con las peticiones planteadas por los particulares y también por falta de resolución ante la interposición de los recursos en la vía administrativa.". En el caso de la normativa guatemalteca se encuentra regulado el silencio administrativo, sin embargo, existe el control legal derivado que los administrados pueden interponer la acción constitucional de amparo, con el objeto de obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio.</p>	<p>«El trámite de atención de solicitudes ante la CRIE que desarrolla el presente capítulo se basará en el respeto a los principios del procedimiento administrativo, entre éstos los de: legalidad, debido proceso, derecho de defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, poco formalismo, certeza jurídica, economía procesal, celeridad, sencillez y publicidad...»</p>

	<p>En ese sentido, la naturaleza jurídica de un silencio administrativo es que la persona interesada no le sea retrasado o impedido su derecho; por lo que, en caso no de haber respuesta, pueda proseguir con los trámites correspondientes o con la siguiente instancia.</p> <p>En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que la CRIE no tiene superior jerárquico y por consiguiente no hay otra instancia que pueda ser proseguida por los interesados, se determina que la figura del silencio administrativo no es operante y aplica para dicha entidad y como consecuencia se recomienda no incluir dicha figura en la propuesta de regulación.</p>	
<p>Apartado 4.2 del Libro IV del RMER</p>	<p>En el numeral 4.2.4 se sugiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Modificar la redacción del primer y segundo párrafo debido a que se repite la misma idea.</li> <li>• Modificar lo relacionado con la figura de la suspensión.</li> </ul>	<p><i>«En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva podrá requerir al solicitante o a terceros información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que se considere necesaria para la correcta atención de la solicitud. En tal caso, la Secretaría Ejecutiva otorgará los plazos pertinentes, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada y la necesidad de resolver la solicitud de manera oportuna. <u>En dicho caso, si se considera necesario se podrá suspender por única vez el plazo para resolver la solicitud respectiva, por un plazo máximo de diez (10) días.</u></i></p> <p><del>En caso de que la Secretaría Ejecutiva requiera al solicitante información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que sea necesaria para la resolución de la solicitud, el cómputo del plazo máximo del que dispone la CRIE para resolver la solicitud podrá ser suspendido.</del></p> <p><i>Para el efecto, el Secretario Ejecutivo mediante auto motivado y con la debida justificación, señalará la información adicional requerida y, en caso de <u>requerirse</u>, resolverá la suspensión del plazo hasta que se reciba dicha información.</i></p> <p><i>La suspensión del plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la notificación del requerimiento de información adicional. <u>Asimismo, en caso de suspensión, el plazo para resolver la solicitud se reanudará a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de la información adicional solicitada...</u>».</i></p>
<p>Apartado 4.4 del Libro IV del RMER</p>	<p>Se sugiere modificar el segundo párrafo del numeral 4.4.5 en el sentido que la CRIE podrá rechazar una solicitud de información que esté en su poder únicamente cuando la misma sea de carácter confidencial, según lo regulado en el RMER.</p>	<p><i>«La CRIE podrá resolver la solicitud de información en sentido negativo únicamente cuando la información tenga el carácter de confidencial».</i></p>
<p>Apartado 4.5 del Libro IV del RMER</p>	<p>Al dirigirse las aclaraciones a resoluciones de carácter particular, se sugiere establecer un plazo para su interposición.</p>	